



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 804 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 740-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 740-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 153-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de febrero de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó tres acciones de supervisión a la estación de servicios de titularidad de Consorcio Oro Negro S.A.C. (en adelante, **Consorcio Oro Negro**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a Consorcio Oro Negro

Fecha de Supervisión	Acta de supervisión	Informe de supervisión	Informe Técnico Acusatorio	Establecimiento
23 de abril de 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 1)	Acta de Supervisión S/N ² (en adelante, Acta de Supervisión N° 1)	Informe N° 1318-2015-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2345-2016-OEFA/DS (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)	Avenida 24 de setiembre Mz. G, Lote 21, Asociación Campo Sol, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
23 de setiembre de 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 2)	Acta de Supervisión S/N ³ (en adelante, Acta de Supervisión N° 2)	Informe N° 2243-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión N° 2)		
5 de julio 2016 (en adelante, acción de supervisión N° 3)	Acta de Supervisión S/N (en adelante, Acta de Supervisión N° 3)	Informe de Supervisión Directa N° 5417-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión N° 3)	Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5417-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, Anexo de Informe de Supervisión).	

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20524571901.

² Página 79 – 82 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1318-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

³ Página 30 - 33 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2243-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.





2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2345-2016-OEFA/DS y el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5417-2016-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Consorcio Oro Negro habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1798-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 31 de octubre de 2017, notificada el 14 de noviembre 2017⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de noviembre de 2017⁶, Consorcio Oro Negro presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 22 de febrero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 153-2018-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de

RL

⁴ Folios 24 - 33 del Expediente.

⁵ Folio 34 del Expediente.

Folios 36 – 51 del Expediente. Mediante escrito con registro N°85830

Folios 59 del Expediente.





las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Consorcio Oro Negro S.A.C. no presentó los reportes y/o informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2014 respecto de los parámetros SO₂, PM-10, O₃, Pb, H₂S, PM-2.5, HT y Benceno; conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

10. De acuerdo a su Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 406-2010-MEM/AE de fecha 26 de noviembre de 2010, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM⁹ y en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM¹⁰, conforme

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁹ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.

Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)





se observa a continuación¹¹:

**"INFORME N° 265-2010-MEM-AAE/JFSM
IV. LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES:**

(...)

6. **Absuelta.**-Comprometerse a realizar los monitoreos de la calidad del aire y ruido con una frecuencia trimestral de acuerdo a los parámetros establecidos en D.S. 074-2001-PCM, D.S. 003-2008-MINAM y el D.S. 085-2003-PCM, lo que permitirá seguir la evolución del estado del ambiente de acuerdo al artículo 57° del D.S.015-2006-EM.

Respuesta.- Se compromete a lo solicitado, presenta carta de compromiso".
(Énfasis agregado)

b) Análisis del hecho imputado

11. Durante la acción de supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión constató que Consorcio Oro Negro no realizó los monitoreos de calidad de aire conforme a todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se verifica del Informe de Supervisión¹².
12. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire del primer y segundo trimestre del año 2014, teniendo en cuenta todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

c) Análisis de descargos

13. En el escrito de descargos, Consorcio Oro Negro señaló que los parámetros PM10, O3, Pb, H2S, PM2.5 y benceno son parámetros que no se encuentran ligados directamente al proceso de venta de combustibles de su establecimiento; asimismo, indicó que si bien cuenta con un informe técnico favorable que apruebe la instalación de un gasocentro de GLP, no realiza dicho servicio toda vez que a la fecha no cuenta con abastecimiento de agua de parte de SEDAPAL para poder abastecer los hidrantes contra incendio, razón por la cual no se pone en funcionamiento el gasocentro.
14. Adicionalmente, el administrado afirma que en sus instalaciones solo se advierte la presencia de hidrocarburos totales y SO2, los mismos que vienen siendo monitoreados a la actualidad; a fin de acreditar ello adjunta una copia del cargo de presentación de los informes de monitoreo de aire del primer y segundo trimestre del año 2014.

g) Sulfuro de Hidrógeno (H2S)

¹⁰ **Estándares de calidad ambiental para aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM
ANEXO 1**

TABLA 2

- a) Benceno
- b) Hidrocarburos Totales (HT) expresados como Hexano
- c) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM-2.5)
- d) Hidrógeno Sulfurado (H2S).

¹¹ Página 49 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2243-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

¹² Página 3 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2243-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

¹³ Folios 12 del Expediente.





15. Sobre el particular, se precisa que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; sin embargo, cualquier ampliación, modificación o culminación de actividades deberá ser presentada ante la autoridad competente, para que luego de su aprobación sea ejecutado obligatoriamente, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁴.
16. Por otro lado, considerando que los parámetros de calidad de aire a monitorear durante la etapa de operación, deberían estar relacionados directamente al combustible o combustibles que se expende en cada instalación, a continuación, corresponde determinar el tipo de hidrocarburos comercializados por la administrada.
17. Al respecto, el administrado cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° 96566-050-260412, el cual está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Gasohol y Diesel) conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201200053943
Número de Registro:	96566-050-260412
RUC:	20524571901
Razón Social:	CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C.
Dirección Operativa:	AV. 24 DE SETIEMBRE, MZ. G, LT 21 - ASOCIACION PROVIVIENDA CAMPOSOL
Departamento:	LIMA
Provincia:	LIMA
Distrito:	LURIGANCHO
Tipo de Establecimiento:	ESTACIONES DE SERVICIOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 2400 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 2:	Tanque: 1 Compartimiento: 2 Capacidad: 1200 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: DIESEL B5 S-50
Almacenamiento 4:	Tanque: 2 Compartimiento: 2 Capacidad: 1400 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	9000
Capacidad Total GLP (gln):	0
Capacidad Total GNV (Lt):	0
Caudal Máximo (m3/h):	
Fecha de Emisión:	26/04/2012
Fecha de Firma:	04/05/2012
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	LUZ AIDA VALENZUELA ZABARBURU
GLP en Cilindros (kg):	0

18. De acuerdo al tipo de combustible que comercializa, los gases que podrían generarse en la etapa de operación estarían relacionados con: i) Hidrocarburos Totales expresados en hexano (HCT) toda vez que es un compuesto que se encuentra dentro de la cadena de carbono de la gasolina, asimismo el vapor que emana el hexano reacciona con oxidantes fuertes que pueden originar peligro de

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2014-EM.

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."





incendio y explosión; y, ii) el parámetro Benceno, cuya emisión de vapores genera cargas electrostáticas, asimismo su evaporación a 20° C, puede alcanzar muy rápidamente una concentración nociva en el aire.

19. Sobre el particular, el parámetro HCT¹⁵ debe ser monitoreado dado que este parámetro es uno de los pocos alcanos tóxicos. El efecto fisiológico no se debe a la misma sustancia sino a los productos de su metabolización, ya que este compuesto reacciona con algunas aminos esenciales para el funcionamiento de las células nerviosas. Por lo tanto, es neurotóxico. Además, posee un potencial adictivo y es peligroso.
20. Asimismo, en el caso del parámetro Benceno¹⁶, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos¹⁷, ha determinado que este parámetro es reconocido como cancerígeno en seres humanos y otros mamíferos lactantes. La exposición de larga duración a altos niveles de benceno en el aire puede producir leucemia, así como cáncer al colon.
21. De la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2014, se verifica que el administrado realizó los referidos monitoreos únicamente en los parámetros monóxido de carbono (CO) y dióxido de nitrógeno (NO₂)¹⁸.
22. En atención a ello, se concluye que el administrado no cumplió con realizar los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, es decir, no realizó los monitoreos de calidad de aire en la totalidad de los parámetros comprometidos, así como tampoco, cumplió con monitorear los parámetros relacionados con el tipo de combustible que comercializa (Hidrocarburos Totales y Benceno).
23. Por lo expuesto, queda acreditado que Consorcio Oro Negro no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2014 respecto de los parámetros SO₂, PM-10, O₃, Pb, H₂S, PM-2.5, HT y Benceno; conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Oro Negro en el presente extremo del PAS.**

¹⁵ Fichas Internacionales de seguridad química
www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTécnicas/.../nspn0015.pdf

¹⁶ Fichas Internacionales de seguridad química
www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTécnicas/.../nspn0015.pdf

¹⁷ Departamento de salud y servicios humanos de los estados unidos.
https://gobierno.usa.gov//agencias-federales_/departamento-de-salud-i-servicios-humanos

¹⁸ Páginas 62 y 78 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2243-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.





III.2. Hecho imputado N° 2: Consorcio Oro Negro S.A.C. no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2014, primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2015, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

25. De acuerdo a la DIA antes mencionada, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

26. Durante las acciones de supervisión N° 2 y N° 3 del 23 de setiembre de 2015 y 5 de julio de 2016 respectivamente, la Dirección de Supervisión detectó que Consorcio Oro Negro no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2014; y, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, conforme se verifica de los Informes de Supervisión N° 2¹⁹ y N° 3²⁰.

27. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio²¹ y Anexo del Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire de manera trimestral, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2014; y, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

28. Respecto al presente hecho detectado, se precisa que el administrado reafirma lo señalado en los numerales 13 y 14 de la presente Resolución, indicando que en sus instalaciones solo se advierte la presencia de hidrocarburos totales y SO₂ los mismos que vienen siendo monitoreados a la actualidad; y que, los parámetros PM₁₀, O₃, Pb, H₂S, PM_{2.5} y benceno no se encuentran ligados directamente al proceso de venta de combustibles de su establecimiento; toda vez que la instalación de un gasocentro de GLP no se encuentra en funcionamiento; argumentos que fueron disentidos en los numerales 15 al 18.

29. Asimismo, el administrado adjuntó copia del cargo de presentación de los informes de monitoreo de aire del tercer y cuarto trimestre del año 2014; y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.

30. De la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que el administro presentó los reportes de monitoreo, conforme al siguiente detalle:

¹⁹ Página 23 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2243-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

²⁰ Página 6 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 5417-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 23 del Expediente.

²¹ Página 12 del Expediente.

²² Página 22 del Expediente.



**Tabla N° 2: Detalle de los documentos presentados por Consorcio Oro Negro**

Fecha	Número de Registro	Número Reporte	Tipo de Documento
06 de julio de 2016	47366	Tercer trimestre 2014	Informe de monitoreo de aire y ruido
06 de julio de 2016	47367	Cuarto trimestre 2014	Informe de monitoreo de aire y ruido
06 de julio de 2016	47362	Primer trimestre 2015	Informe de monitoreo de aire y ruido
06 de julio de 2016	47363	Segundo trimestre 2015	Informe de monitoreo de aire y ruido
06 de julio de 2016	47364	Tercer trimestre 2015	Informe de monitoreo de aire y ruido
06 de julio de 2016	47365	Cuarto trimestre 2015	Informe de monitoreo de aire y ruido
29 de agosto de 2016	59914	Primer Trimestre 2016	Informe de monitoreo de aire y ruido

31. Al respecto, de la revisión de los siete informes se verifica que Consorcio Oro Negro no presentó los informes de monitoreo el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo; asimismo, se verifica que no realizó los monitoreos de calidad de aire conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto a los parámetros comprometidos; por lo tanto, el administrado no ha remitido a la fecha documentación que acredite la corrección de su conducta.
32. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no ha presentado los informes de monitoreo de calidad de aire del tercer, cuarto trimestre de 2014, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a la frecuencia y parámetros asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Oro Negro en el presente extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.

23

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"





35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴.
36. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

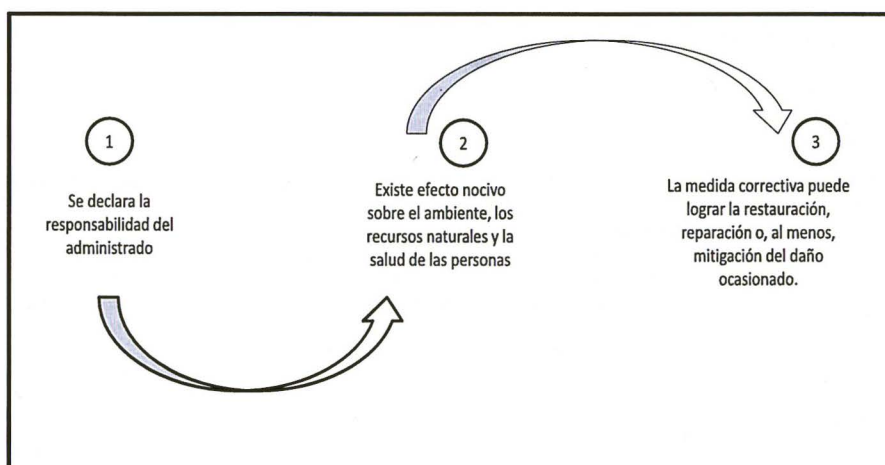




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

²⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1 y N° 2

- 42. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a la no presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2014, respecto de los parámetros SO₂, PM-10, O₃, Pb, H₂S, PM-2.5, HT y Benceno; así como a la no presentación de los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2014, primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2015, conforme a la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental.
- 43. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que, en los años posteriores a la acción de supervisión, el administrado no ha remitido documentación que acredite la corrección de las conductas infractoras imputadas en el presente PAS.
- 44. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³².
- 45. En ese sentido la obligación de realizar y presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental³³, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
- 46. Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los monitoreos ambientales, de acuerdo a la frecuencia, parámetros y puntos comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

³² Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

³³ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- **Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."





respecto a los puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.

47. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1. Consorcio Oro Negro S.A.C. no presentó los reportes y/o informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2014 respecto de los parámetros SO ₂ , PM-10, O ₃ , Pb, H ₂ S, PM-2.5, HT y Benceno; conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	a) Acreditar la presentación del informe o reporte de monitoreo de calidad de aire en la frecuencia y en la totalidad de parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al segundo trimestre del 2018. b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación del informe o reporte de monitoreo de calidad de aire en la frecuencia y en la totalidad de parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al tercer trimestre del 2018.	- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe o reporte de calidad aire en la frecuencia y en la totalidad de parámetros, hasta el último día hábil del mes de julio de 2018. - Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de calidad aire en la frecuencia y en la totalidad de parámetros, hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del informe de Monitoreo de calidad, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018. ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros realizados, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGA84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.
2. Consorcio Oro Negro S.A.C. no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2014, primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2015, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.			

48. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire en la frecuencia y totalidad de parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, del segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 3 de la presente Resolución.

49. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el Informe o reporte de Monitoreo Ambiental de la Calidad de Aire en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consorcio Oro Negro S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1798-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Consorcio Oro Negro S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Consorcio Oro Negro S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Consorcio Oro Negro S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Consorcio Oro Negro S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Consorcio Oro Negro S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.





Artículo 7°.- Informar a **Consorcio Oro Negro S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Consorcio Oro Negro S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

